



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0731/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez contra la Sentencia núm. 00013-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00013-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), y presenta el siguiente dispositivo:

«PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la accionada, Policía Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones establecidas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiocho (28) de octubre de 2015, por el señor DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTÍNEZ, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo de la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir transgresión al Debido Proceso de Ley».

Dicho fallo fue notificado al recurrente, señor Daurin Rafael Muñoz Martínez, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de una copia certificada de la sentencia recurrida emitida por Marilalba Díaz Ventura, secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la aludida sentencia núm. 00013-2016 en las siguientes motivaciones:

«4.6.4 El artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: “los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía debe requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

4.6.5 Asimismo, la “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]”.

4.6.8 El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento [...].

4.6.11 De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6.13 Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ ante este Tribunal Superior Administrativo».

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00013-2016 fue interpuesto por el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa, por medio del Acto núm. 83/2016, instrumentado por la ministerial Hilda Cepeda Brito (alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Daurin Rafael Muñoz Martínez, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 00013-2016, en virtud de los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que «[...] en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se presentó prueba alguna de que se haya celebrado un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso».
- b) Que «[...] de igual manera tampoco el recurrente fue llamado a un proceso de investigación en su contra, permitiéndosele forma parte del mismo para garantizar mínimamente su derecho a la defensa».
- c) Que «[...] la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el recurrente constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y el debido proceso».
- d) Que «[...] en la sentencia recurrida habla de un supuesto interrogatorio que no sabemos cuál es, porque al recurrido lo que se le hizo fue una entrevista, tampoco se establece cual es la formulación precisa de cargo que al día de desconocemos».
- e) Que «[l]a sentencia recurrida no establece en ninguna motivación donde se haga constar que se realizó el debido proceso al recurrente».
- f) Que «[f]inalmente, hemos expresado que en contra del recurrente, Lic. DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ, la Policía Nacional, procedió de manera arbitraria en violación del fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho residen en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que su discrecionalidad no sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confundida con la arbitrariedad, que dicha arbitrariedad como ya hemos afirmados consistió en aplicar la sanción de la CANCELACIÓN POR MALA CONDUCTA, sin que existiera investigación comunicada al accionante en post de garantizar mínimamente el debido proceso y en consecuencia no vulnerar el derecho de defensa, que si lo anterior no ocurrió como hemos expresado mucho menos el recurrente fue sometido a un juicio disciplinario que le permitiera mínimamente observar sus garantías de derechos fundamentales, razón por la cual el acto denunciado es violatorio de los derechos fundamentales del recurrente LIC. DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente relativo al presente caso reposa el escrito de defensa de la Policía Nacional en ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Mediante su instancia, que fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), la entidad recurrente solicita el rechazo en todas sus partes del referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el recurrente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que «[...] el accionante EX RASO DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas».
- b. Que «[...]el ex miembro P.N., fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Que «[...] dicha acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO».
- d. Que «[...] la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal».
- e. Que «[...] en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces».

Por otro parte, la Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Estado dominicano y la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho escrito, la indicada entidad solicita el rechazo del indicado recurso de revisión constitucional y la ratificación completa de la decisión recurrida, basándose esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) Que «[...] *el recurso de revisión interpuesto por el recurrente DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».
- b) Que «[...] *en la cuestión planteada además entendemos que no reviste la relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política, económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

c) Que «[...] en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nuevo que juzgar al respecto».

d) Que «[...] la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes».

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00013-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 83/2016, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista (alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General Administrativa, a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, a través del cual se le da de baja por «mala conducta» al raso Daurin Rafael Muñoz Martínez el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una acción de amparo incoada por el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de que se dejara sin efecto el telefonema oficial emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015); documento que contiene la cancelación del indicado accionante como raso de la Policía Nacional, que él estima violatoria de sus derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 00013-2016, rendida el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), motivo por el cual el mencionado accionante en amparo impugnó en revisión constitucional este último fallo ante el Tribunal Constitucional, recurso que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco [TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)] y hábil [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b) Este colegiado tiene a bien observar, de una parte, que la referida sentencia núm. 00013-2016, hoy recurrida, fue notificada al recurrente en revisión, señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daurin Rafael Muñoz Martínez, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de copia certificada de la sentencia recurrida emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Marilalba Díaz Ventura; y, de otra parte, que dicho señor interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el quince (15) de febrero del mismo año.

c) Es decir, que al momento del sometimiento de dicho recurso solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles sin contar el *dies a quo*. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, tomando en consideración el referido plazo de cinco (5) días prescrito por el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto en tiempo hábil.

d) Asimismo, este colegiado estima que, de acuerdo con sus propios precedentes, la especie plantea un asunto que reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11², puesto que el caso propiciará que se continúe consolidando nuestra jurisprudencia respecto a las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

¹ El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este mismo colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

² Esta disposición sujeta de manera taxativa la admisibilidad de los recursos de revisión «[...] a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa por los motivos siguientes:

a) Mediante la mencionada sentencia núm. 00013-2016, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por no haberse comprobado la supuesta vulneración al debido proceso en la que incurrió la Policía Nacional en perjuicio del accionante en amparo y hoy recurrente en revisión, señor Daurin Rafael Muñoz Martínez. En efecto, en la indicada sentencia fundamentalmente se dispuso lo siguiente:

«4.6.13 Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de prueba que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor DAURIN RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ ante este Tribunal Superior Administrativo».

b) El recurrente alega que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como los artículos 66, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional. De manera que corresponde a esta sede constitucional determinar si el juez de amparo incurrió en las supuestas violaciones invocadas por el recurrente y verificar si el telefonema oficial mediante el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez se ajusta al marco de respeto a sus derechos fundamentales.

c) En este contexto, este órgano jurisdiccional entiende pertinente referirse a los conceptos de «debido proceso» y «garantía y derecho de defensa» establecidos en los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004), que prevén lo siguiente:

«Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.»

Art. 70.- Garantía y derecho de defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión».

d) De estas disposiciones se infiere que la Policía Nacional no puede imponer sanciones sin el previo agotamiento de un debido proceso disciplinario para evitar que esta entidad incurra en abusos de poder y en violación de los derechos fundamentales de las personas enjuiciadas. En este sentido, se debe admitir que el debido proceso implica otorgar la oportunidad que corresponde a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito en que ocurra.

e) Del estudio de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Policía Nacional canceló al señor Daurin Rafael Muñoz Martínez por haber difundido un video en las redes sociales en el cual denostó el desenvolvimiento operativo de dicha entidad, específicamente en lo atinente al régimen salarial que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devengan sus miembros. En esta virtud, se impone que el Tribunal Constitucional analice los eventos acaecidos y los documentos probatorios a fin de determinar si la cancelación del señor Daurin Rafael Muñoz Martínez se realizó en cumplimiento de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, según él alega, a saber:

1. El siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), el exraso de la Policía Nacional, señor Daurin Rafael Muñoz Martínez, difundió en las redes sociales un video en el cual se refería de forma inadecuada al salario que devengaban los miembros de esa institución.

2. El nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), el Departamento de Investigaciones de la Inspectoría de la Policía Nacional, por instrucciones de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, abrió una investigación en el curso de la cual fue interrogado el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez sobre la forma en que este se refirió públicamente —mediante un video— a la referida entidad.

3. El diez (10) de octubre de dos mil quince (2015), el indicado departamento de investigaciones recomendó la cancelación del raso Daurin Rafael Muñoz Martínez, al determinarse que con las acciones cometidas incurrió en violaciones a la normativa que rige al cuerpo policial.

4. El veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), la Oficina del Jefe de la Policía Nacional emitió el telefonema mediante el cual se dispone la cancelación del señor Daurin Rafael Muñoz Martínez.

f) De las circunstancias referidas, este colegiado infiere que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso previo a ordenar la separación del recurrente de las filas de la institución, evidenciando que le fue respetado su derecho al debido proceso. Obsérvese, en efecto, que previo a su cancelación se realizó una investigación para determinar la gravedad de los hechos cometidos y si con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos incurrió en falta sancionada con la separación de las filas de la Policía Nacional y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y reparos.

g) Resulta preciso advertir que esta sede constitucional en múltiples ocasiones se ha referido a procesos similares al que nos ocupa, tal como el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0556/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que dispuso lo siguiente:

«m) Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley y que la señora Yusel Rosario Carrasco incumplió con su responsabilidad de mantener a resguardo su arma de reglamento, a los fines de poder cumplir eficientemente sus labores y de evitar, como al efecto sucedió, que esta arma fuera usada por terceros en hechos reñidos con la ley, que pudieran comprometer su responsabilidad. En ese tenor, la alegada vulneración al derecho al trabajo que hace la recurrente, carece de fundamento, puesto que su cancelación es la consecuencia directa de la falta cometida.

n) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada».

h) Recientemente, siguiendo esta misma orientación jurisprudencial, este colegiado, en su Sentencia TC/0139/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictaminó lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«i. Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del exsargento Etil Manuel Guzmán Zabala, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante, ahora recurrida. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló una investigación; asimismo hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 96-04».

i) Con base en la precedente argumentación, esta alta corte estima que, en la especie, los jueces del tribunal *a-quo* efectuaron una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho al desestimar la acción de amparo de que se trata, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez contra la Sentencia núm. 00013-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 00013-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Daurin Rafael Muñoz Martínez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición que asumimos en la deliberación de la misma, emitimos el actual voto disidente sobre la decisión en la cual se rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Daurin Rafael Muñoz Martínez, contra la Sentencia núm. 00013-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual trajo como consecuencia el fallo objeto del presente voto particular.

A continuación, expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de revisión de sentencia de amparo.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Tribunal Constitucional falló, mediante la presente sentencia, admitiendo el recurso de revisión de amparo en cuanto a la forma y rechazándolo en cuanto al fondo, argumentando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]e las circunstancias referidas, este colegiado infiere que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso previo a ordenar la separación del recurrente de las filas de la institución, evidenciando que le fue respetado su derecho al debido proceso. Obsérvese, en efecto, que previo a su cancelación se realizó una investigación para determinar la gravedad de los hechos cometidos y si con los mismos incurrió en falta sancionada con la separación de las filas de la Policía Nacional y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y reparos³ [...].

1.2. Más adelante, concluye estableciendo que:

[e]n la especie, los jueces del tribunal a-quo efectuaron una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho al desestimar la acción de amparo de que se trata, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida⁴[...].

2. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. En lo relativo al fundamento de este voto, estimamos que ni la Sentencia núm. 00013-2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, ni la sentencia del Tribunal Constitucional, objeto del presente voto disidente, explican con claridad si la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional se realizó respetándole al accionante en amparo el debido proceso, es decir, si al mismo se le escuchó, si se le permitió asistir de abogado, si les fueron notificadas las pruebas imputadas en su contra, en definitiva, si a este se le garantizó el sagrado derecho a la defensa, pues en las argumentaciones de los fallos referidos no se justifica ni se

³ Literal f), página 14.

⁴ Literal i), página 16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motiva la afirmación sostenida de que los derechos fundamentales, cuya violación argüía el accionante, fueron debidamente observados.

2.2. La legislación aplicable en la especie es la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), no obstante haber sido derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dos mil dieciséis (2016); es necesario esclarecer que la acción de amparo de que se trata fue fallada el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), mientras estaba en vigencia la ley anterior, la cual en su artículo 69 establecía:

“[n]o podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.

2.3. En el expediente no existe evidencia de que se haya celebrado el juicio disciplinario que exige el artículo 66, párrafo I, de la referida ley núm. 96-04, a realizarse con apego a las garantías del debido proceso, para así salvaguardar el derecho de defensa del accionante. En tal sentido, la privación o limitación al oficial de los medios legítimos de defensa dentro del proceso de investigación al que fue sometido, lo colocaron en un estado de indefensión, en tanto no ha podido verificarse que este tuviera la oportunidad de contradecir la acusación y de realizar las alegaciones que estimase convenientes para su defensa.

2.4. El Tribunal Constitucional estableció su criterio respecto al debido proceso en sede administrativa, cuando mediante su Sentencia TC/0201/13⁵ determinó lo siguiente:

⁵ Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Numeral 10.4, págs. 26 y 27.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

2.5. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. En estricto apego a lo anterior, este tribunal constitucional, vigilante del cumplimiento de esta garantía, dictó la Sentencia TC/0499/16⁶, que al decidir un caso similar al que nos ocupa, estableció lo siguiente:

[h]a debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

⁶ Sentencia TC/0499/19, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Literal q., pág. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Ante la notoria ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones que exige la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, la imposición de la sanción en perjuicio de Daurin Rafael Muñoz Martínez debió ser considerada por el criterio mayoritario como una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, y contraria a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional relativos a la obligación de respetar el debido proceso en sede administrativa.

2.7. Consideramos que el recurso de revisión de sentencia de amparo sometido por el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez contra la Sentencia núm. 00013-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), debió ser acogido, ordenada la revocación de la misma y, en consecuencia, que al conocer del fondo de la acción de amparo original, el Tribunal Constitucional debió acoger la misma y ordenar la restitución del accionante a las filas de la Policía Nacional con el consiguiente reconocimiento de los salarios y beneficios dejados de percibir por este durante el tiempo que haya permanecido fuera de la institución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario